



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 [Correo electrónico](#)

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2011-00426-00**

La joven ANDREA FRANSHESKA VILLAREAL HINCAPIE, solicita sea ella la beneficiaria de la cuota de alimentos para poder proceder al cobro de la misma, (documento 4) pues es la titular del derecho a recibir alimentos, es mayor de edad como se extracta del registro civil de nacimiento visible al folio 10 PDF del documento 1 del expediente, (fecha de nacimiento es 04 de julio de 2003), este despacho AUTORIZA, que en lo sucesivo sea beneficiaria a la joven identificada con C.C. N° 1.006.556.930 y pueda proceder al cobro de la cuota de alimentos correspondiente. **Por secretaria realícese las gestiones tendientes a elaborar las órdenes de pago correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 de diciembre de
2021, siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : VIF
RADICADO : 2014-00041-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección definitiva a favor de la menor de edad Cielo Estefany Abella Rincón consistente en conminación a los señores Daniel Darío Abella Ferreira y Edith Johana Rincón Báez para que cesen y/o se abstengan de inmediato de ejercer todo actos de agresión física, verbal y psicológica hacia la niña, de siete (7) años de edad.

La señora Comisaria Cuarta de Familia, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 de la Ley 575 de 2000 que modifica el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, remite expediente de **Radicación N° 2014-00041**, para trámite de recurso de **APELACION** de la **Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar** dictada por el despacho que dirige. Medio de Impugnación que fue concedido en audiencia que se surtió el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), recurso que fue presentado por el señor Daniel Darío Abella Ferreira y en contra de quien se dictó dicha medida en virtud de la solicitud interpuesta por el mismo en representación de su menor hija Cielo Estefany Abella Rincón.

Procede el despacho a resolver lo concerniente al medio de impugnación referido, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaria de Familia de Yopal, le son aplicables las reglas del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se enuncian:

“ARTICULO 31. – Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32. Trámite de la Impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarara desierto. **La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

Haciendo una interpretación de las normas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y de la decisión administrativa de la Comisaria de Familia, se pueden diferenciar dos etapas, la primera, ante la entidad que profiere la decisión, debiendo precisar de manera breve los reparos específicos en los que basa la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

De lo anterior se desprende que quien formula el recurso de apelación, deberá precisar brevemente en audiencia siempre que sea interpuesta dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera dicha audiencia, aspecto que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, lo cual implica hacer una precisión concreta frente a los reparos a la providencia como un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que el señor Daniel Darío Abella Ferreira, presenta recurso de apelación contra la decisión administrativa de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, sin embargo, omitió el requisito sine qua non de señalar de manera breve los reparos sobre los cuales iba a sustentar el recurso, hecho plasmado a folio 235 del expediente de la Comisaria de Familia y que se cita a continuación:

“SEPTIMA.- INFORMAR a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, el cual debe solicitarse en la presente diligencia.

OCTAVA.- Por secretaria EXPIDANSE las respectivas copias de este proveído a las partes intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENA.- Quedan las partes notificadas por estrados.

El señor **Daniel Darío Abella Ferreira**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.177.232 de Bogotá, solicito el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el Despacho se lo concedió y le da la palabra para que sustente dicho recurso:

Sustentación del recurso: No estoy de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Despacho.

Nótese que si bien la parte recurrente, ante la Comisaria de Familia manifestó interponer el recurso de apelación contra la decisión definitiva, tal proceder no lo eximia para precisar los reparos concretos a tal decisión y sobre los cuales se funda la apelación a sustentar en esta instancia, en tanto el Código General del Proceso como el Decreto legislativo 806 de 2020, este último modificatorio del trámite de la sustentación del recurso de apelación exigen que la ampliación de los reparos deba hacerse ante esta sede judicial, y que el no cumplimiento de dicha exigencia, trae consigo la declaratoria de desierto del recurso impetrado, como en el presente asunto debe hacerse, en virtud a que la parte recurrente no hizo los reparos respectivos a la decisión administrativa.

Bajo esta perspectiva, el no indicarse los reparos concretos sobre los cuales se fundamenta el recurso de apelación presentado por el señor Daniel Darío Abella Ferreira, se declara desierto el recurso interpuesto por dicha parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por Daniel Darío Abella Ferreira contra la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** proferida por la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE YOPAL** el día 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2016-00450**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores Blanca Yulerma Guanaro De Dios y José Miguel Alarcón Rodríguez, manifiestan que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia, por cuanto llegaron a un acuerdo de pago sobre las obligaciones alimentarias adeudadas, y se encuentran a paz y salvo.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Establece el Art. 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por Blanca Yulerma Guanaro De Dios y José Miguel Alarcón Rodríguez, obrante en el documento 16 del expediente digital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Librese los oficios correspondientes**, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 61 de hoy 13 de**
diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 [Correo electrónico](#)

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2018-00245-00**

Tener por desistida la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutado sobre la cancelación de títulos judiciales previos al mes de septiembre de 2021, conforme petición enviada con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 de diciembre de
2021, siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2018-00470-00**

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por el apoderado de la parte demandante a documento N° 14, toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 61 de hoy 13 de diciembre de
2021, siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2019-00102-00

Vencido el término concedido a los apoderados de las partes interesadas en el auto del veintidós (22) de noviembre de 2021 numeral primero, respecto a la presentación del trabajo de partición de manera conjunta, sin que a la fecha se allegará el trabajo aludido, este Despacho, procederá a tener en cuenta el trabajo de partición presentado por el abogado Ángel Daniel Burgos obrante a folio 433 a 443.

Razón por la cual, se corre traslado del trabajo de partición a las partes por el término de cinco (5) días conforme al núm. 1 del Art. 509 del C.G.P., para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 61 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2019-00246-00**

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por el apoderado de la parte demandante a documento N° 25, toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.

Agregar y poner en conocimiento respuesta de MEDIMÁS EPS visible al documento N° 23, escrito presentado por el ejecutado visible al documento N° 24,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 61 de hoy 13 de diciembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.	
Olg.	SECRETARÍA